

SOLICITUD 2019-00334-00

Daniel Fiallo Murcia <danielfiallo1508@hotmail.com>

Mar 22/02/2022 9:31 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Daniel Fiallo Murcia
ABOGADO

Señor:

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF. Incidente de nulidad procesal.

DEMANDANTE: Mayerly Paola Rodríguez Figueroa.

DEMANDADO: Alexis Manuel Chaparro Castillo.

RADICADO: 2019-00334-00

DANIEL FIALLO MURCIA, Abogado en ejercicio, vecino y residente del Municipio de Bucaramanga, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderado judicial del señor **ALEXIS MANUEL CHAPARRO CASTILLO**, ciudadano colombiano en ejercicio, vecino y residente de la ciudad de Bucaramanga e identificado con cédula de ciudadanía No. 13.718.874 de Bucaramanga, demandado dentro del presente proceso e incidentante dentro del presente trámite, todo tal y como consta a poder que se anexa al presente libelo incidental. A través del presente escrito, comedida y respetuosamente me permito comparecer al despacho de Su Señoría, esto con el fin de interponer **NULIDAD PROCESAL** al interior del presente litigio, esto de conformidad por lo reglado por los artículo 132 y 133 del Código General del Proceso, ello con fundamento a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Mi mandante celebró con la demandante y ahora incidentada contrato de arrendamiento de local comercial sobre el predio ubicado en la CARRERA 8 NO. 12 – 20 del municipio del Playón/Santander, conforme contrato de arrendamiento suscrito el día 15 de agosto del año 2017.

SEGUNDO: por situaciones adversas ocasionadas en el modelo del negocio que inicialmente se planteo por parte de mi cliente para el uso del local comercial objeto de arrendamiento, existió un incumplimiento contractual relacionado con el pago de los cánones de arrendamiento del contrato de arrendamiento en cuestión, situación esta por la que se promovió por parte de la incidentada conciliación extrajudicial en derecho ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, todo esto con trámite de radicado 2019 – 9634, en el que el suscrito inclusive concurrió en calidad de apoderado del convocado.

TERCERO: Después de extensas negociaciones celebradas entre las partes, iterando que el suscrito puede dar fe en causa propia de lo mismo, el día 25 de junio del año 2019 se pudo concretar un acuerdo que precaviera la terminación del futuro litigio. Del mismo se puede extractar que el acuerdo consistió básicamente en lo siguiente:

ACUERDO:

MAYERLY PAOLA RODRIGUEZ FIGUEROA, como convocante y **ALEXIS MANUEL CHAPARRO CASTILLO** y **REINALDO ALARCON CAICEDO** como convocados, manifiestan haber llegado a un acuerdo respecto de la totalidad de las pretensiones y conforme a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- De común acuerdo **MAYERLY PAOLA RODRIGUEZ FIGUEROA** y **ALEXIS MANUEL CHAPARRO CASTILLO - REINALDO ALARCON CAICEDO** manifiestan que deciden darle continuidad al contrato de arrendamiento respecto del predio ubicado en la Carrera 8 No. 12 - 20 del barrio el Centro del Municipio del Playón – Santander, suscrito entre las partes el día 15 del mes de agosto del 2017.

SEGUNDA. De común acuerdo **MAYERLY PAOLA RODRIGUEZ FIGUEROA** y **ALEXIS MANUEL CHAPARRO CASTILLO- REINALDO ALARCON CAICEDO**, fijan como suma única total y definitiva para conciliar las diferencias hasta la fecha presentadas tanto en arrendamientos, como abonos a mejoras, la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS VENTICINCO MIL PESOS MCTE (\$16.525.000.00)**, que serán cancelados por **ALEXIS MANUEL CHAPARRO CASTILLO- REINALDO ALARCON CAICEDO** a **MAYERLY PAOLA RODRIGUEZ FIGUEROA** a más tardar el día **QUINCE (15) DE JULIO DEL 2019** mediante consignación a Cuenta de Ahorros Bancolombia No. 78062011741 a nombre de **MAYERLY PAOLA RODRIGUEZ FIGUEROA**, dicho valor tiene efectos en los términos del contrato, como pago tanto de los cánones de arrendamiento como de los abonos pactados como amortización a las mejoras, hasta el mes de Junio del 2019, según el balance pactado entre las partes.

De no cumplirse el pago en el plazo concedido podrá iniciarse las acciones judiciales respecto del pago de las sumas aquí pactadas y constituirá incumplimiento del contrato en los términos previstos en el mismo para solicitar la restitución del inmueble.

TERCERA.- De conformidad con el contrato de arrendamiento, a partir del día 5 Julio del 2019 los arrendatarios se comprometen a continuar con el pago del arrendamiento correspondiente, que a la fecha corresponde a la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 2.175.000,00)**, descontado el valor de Un millón Quinientos mil pesos (\$1.500.000.00) que corresponde al abono a las mejoras, fijado en parágrafo de la Cláusula Séptima del Contrato. Este pago deberá realizarse en la oportunidad correspondiente a partir de dicha fecha en Cuenta de Ahorros Bancolombia No. 78062011741 a nombre de **MAYERLY PAOLA RODRIGUEZ FIGUEROA**, los demás términos y condiciones del contrato de arrendamiento no son modificados por el presente acuerdo.

CUARTA.- Atendiendo que a la fecha se encuentra en trámite demanda verbal declarativa de responsabilidad civil contractual presentada por **ALEXIS MANUEL CHAPARRO CASTILLO** en contra de **MAYERLY PAOLA RODRIGUEZ FIGUEROA**, adelantada ante el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el Radicado 2019 182, de conformidad con lo pactado en esta acta se comprometen al Retiro de la demanda y el Levantamiento de las medidas correspondientes, mediante memorial que será presentado a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la presente acta debidamente registrada por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Las partes se declaran a paz y salvo mutuamente y por tanto renuncian a iniciar cualquier reclamación judicial o extrajudicial relativa al conflicto relacionado en el acuerdo, siempre y cuando se cumplan las obligaciones aquí contraídas, sin poder reclamar sanción por vía administrativa o judicial.

Se deja constancia de que la presente acta es primera copia y presta mérito ejecutivo (Art. 1 Ley 640 del 2001).

En constancia se firma la presente acta de conciliación en original y en copias tantas partes haya, a fin de que se surta el procedimiento de registro previsto en el Decreto 1829 de 2013, siendo las 6:30 p.m. del mismo día en que se inició la audiencia, por los asistentes a la misma.

Parte Convocante,

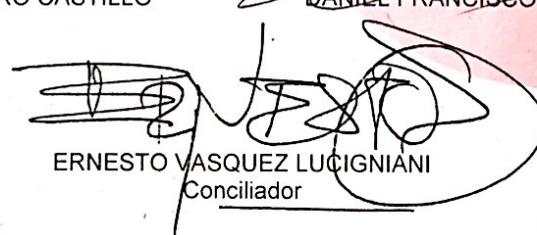

MAYERLY PAOLA RODRIGUEZ FIGUEROA


JONATHAN ALEXIS QUINTERO GARCIA

Parte convocada,


ALEXIS MANUEL CHAPARRO CASTILLO


DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA


ERNESTO VASQUEZ LUCIGNIANI
Conciliador

CUARTO: Tal acuerdo fue honrado a satisfacción por parte de mi mandante, al punto que aún a la fecha de presentación de este trámite incidental, paga de manera puntual y cumplida su arrendamiento, al punto de no volver a tener ningún inconveniente con la demandante en relación al pago de sus arriendos.

QUINTO: A causa de que el municipio del Playón/Santander, es un municipio con una cabecera municipal relativamente pequeña, todas las cosas que suceden en el mismo son conocidas por todos los habitantes. Es por esto que mi mandante por voces de terceros se enteró de la existencia de una diligencia de lanzamiento que se encuentra en mora de realizarse por parte de la INSPECCION DE POLICIA DE EL PLAYON, esto por cuenta de la emisión de una sentencia de restitución de inmueble arrendado.

SEXTO: Atónito mi cliente con tal rumor, concurrió a donde el suscrito para averiguar si dicho rumor era cierto o falso. Al hacer la correspondiente averiguación en el sistema de la Rama Judicial SIGLO XXI, encontramos el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, el cual cuenta con las siguientes anotaciones:

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
006 CIRCUITO - CIVIL		JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MAYERLY PAOLA RODRIGUEZ FIGUEROA		- ALEXIS MANUEL CHAPARRO CASTILLO - REINALDO ALARCON CAICEDO	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Jan 2022	ARCHIVO DEFINITIVO EXPEDIENTE	CAJA DIGITAL 750			17 Jan 2022
16 Dec 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA COMISORIO ENTREGA			16 Dec 2021
16 Dec 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD COMISORIO			16 Dec 2021
07 Dec 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD APODERADO DEMANDANTE			07 Dec 2021
26 Nov 2021	NOTIFICACION DE SENTENCIAS ART.295 CGP		29 Nov 2021	29 Nov 2021	26 Nov 2021

26 Nov 2021	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				26 Nov 20
----------------	--------------------------------------	--	--	--	--------------

SÉPTIMO: Revisado el estado electrónico del día 29 de noviembre de 2021, encontramos que en efecto se emitió sentencia anticipada por este despacho fechada 6 de noviembre del mismo año, encontrándose inclusive publicada en los estados virtuales de esta agencia judicial. Al revisar la misma tenemos que se indica por el despacho que:

Del caso concreto

Las diligencias acreditan en el grado de certeza que entre las partes del presente asunto se suscribió el 15 de agosto de 2017 un contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 8 #12 – 20 del municipio El Playón – Santander, identificado con los linderos que allí se relacionan³ y destinado para actos de comercio.

Atendiendo el contenido de las *cláusulas 2 y 9* del citado contrato, se sabe que se pactó como una de las causales para terminar el alquiler la falta de pago del canon de arrendamiento; la parte actora afirma que no se han pagado los cánones pactados desde el mes de marzo de 2018 y hasta el *5 de noviembre de 2019* que es cuando se presentó la demanda, aunado al hecho que la parte demandada tampoco demostró haber pagado los que se causaron durante el curso del proceso, por lo tanto, se acredita uno de los supuestos de hecho contenidos en el contrato de arrendamiento para pedir su terminación.

Amén de lo ya dicho, como la demandada no contestó ni probó el pago de los cánones adeudados, al tenor de lo estatuido por el artículo 97 del Código General del Proceso se ha de tener por cierto el hecho consistente en el incumplimiento de pagar los cánones pactados, en consecuencia, procedente resulta declarar terminado el contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble a la arrendadora, en tanto que como no hubo controversia en el presente litigio ante el silencio del extremo pasivo, no hay lugar a imponer condena en costas como lo dispone el artículo 365 *ibidem*.

Teniendo en cuenta que el contrato de alquiler es sobre un bien destinado para actos de comercio, se negará la pretensión tercera porque para el presente asunto no aplican las disposiciones del artículo 37 de la ley 820, por mandato expreso del artículo 1 *ibidem*.

OCTAVO: Es de gran importancia para esta causa procesal llamar la atención respecto los apartes extractado en el hecho anterior por el suscrito, apartes que en cierta parte pretenden hacer ver que en este proceso se respetó el derecho al debido proceso de mi cliente y que consecuentemente este de manera deliberada optó por no ejercer su derecho de defensa al interior de esta litis. Pues bien, ha de decirse que no ha de existir nada más alejado de la realidad que lo anterior, toda vez que en el presente caso se constituyó una causal para invocar la nulidad que abarca este texto y es la que versa en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, así:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Todo esto con fundamento a que la parte demandante, conforme se pudo observar en el expediente virtual de este proceso ejecutivo, en efecto

adelantó el trámite de notificación personal y por aviso al demandado, sin embargo, lo mismo se realizó de una manera equivocada, habida consideración a que el demandante en el aviso o citatorio para práctica de notificación personal, que dicho sea de paso, no se puede determinar a ciencia cierta que tipo de acto procesal es, dado que en unas partes dice aviso y en otras notificación personal, incurre en yerros tales como los siguientes:

JUZGADO SEXTO CIVIL DE BUCARAMANGA
Calle 35 No. 11 – 12 / fase II. Oficina 307
BUCARAMANGA

El encabezado dice “JUZGADO SEXTO CIVIL DE BUCARAMANGA, pero no indica si es del circuito o municipal, yerro que induce a error al demandado para notificarlo.

No. radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de Providencia
<u>2.019-0034-00</u>	<u>VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE</u>	<u>26- 11 -19</u>

El radicado no corresponde al radicado compuesto del proceso, pues, el radicado de este proceso es el 2019-00334-00 y el radicado que obra al citatorio es el. 2019-0034-00, numero distinto y que imposibilita la notificación.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO.

Indica que tiene el auto admisorio, sin embargo lo único cotejado corresponde es al citatorio o aviso mal hecho.

JUZGADO SEXTO CIVIL DE BUCARAMANGA
Calle 35 No. 11 – 12 / fase II. Oficina 307
BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

En el encabezado se habla de una notificación personal, mas abajo se habla de un aviso, luego entonces no se tiene a ciencia cierta certeza de cual es el acto procesal que se pretende realizar en el ciclo notificadorio, máxime si se tiene en cuenta que no se anexa el aviso.

Así entonces, es claro para este extremo procesal que tal vicios, por demás torpes y evidentes, constituyen una clara y flagrante violación a los mandatos dispuestos por los artículos 291 y 292 del C.G.P. que ordenan:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para

comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Entonces, tenemos que en el asunto de la referencia, los apartes subrayados no se cumplen, pues:

1. No se informa DE MANERA CORRECTA el proceso, esto no se indica de manera clara el juzgado y el radicado
2. El aviso no se cotejó, de manera consecuente no se allegó.

Yerros entonces que llevan al despacho a proceder a DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado al interior del presente trámite incidental.

NOVENO: Hay que anotar al despacho que no se puede perder de vista lo que pretende el legislador con la práctica de la notificación personal, esto es, la debida y plena certeza de que la parte conozca de la existencia del proceso y ejercite en debida manera sus derechos constitucionales, legales y por supuesto procesales. Al respecto itérese lo dispuesto por La Corte Constitucional en sede de sentencia de tutela T-684 de 1998:

“La notificación, tiene como efecto principal “hacer saber”, “enterar” a las personas de las decisiones judiciales, cualquiera que sean, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia,

tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias.”

Dicho todo lo anterior, es procedente y necesario que este despacho decrete la referida nulidad y permita al contradictorio, ejercer una defensa que propenda la protección de sus derechos y garantías procesales, ello como quiera que el demandado no fue notificado en su dirección para tales efectos, esto de conformidad con lo obrante al expediente.

DÉCIMO: Anótese que la presente nulidad se promueve en el término procesal oportuno, habida consideración a que el artículo 134 del Código General del Proceso dispone que la nulidad por indebida notificación podrá alegarse al interior de proceso ejecutivo, inclusive con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, esto salvo que el proceso se termine por cualquier causa legal.

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Entonces, en procura de salvaguardar el derecho al debido proceso, defensa, contradicción e igualdad procesal, esta agencia judicial debe proceder a declarar la nulidad de todo lo actuado al interior de este proceso, desde donde inició el ciclo notificadorio, esto en procura de que se respeten los derechos de mi cliente.

PETICIÓN:

Comedida y respetuosamente me permito solicitar a Su Señoría se decreté al interior del presente proceso:

PRIMERA: La nulidad de todo lo actuado al interior de este proceso, desde que se libró mandamiento de pago en esta causa, esto con fundamento a lo expuesto precedentemente y en especial a la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDA: Que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto se reabra el término procesal de ley, permitiendo a mi mandante ejercer el

derecho de oposición a efectos de que tenga los diez (10) días hábiles de que trata el artículo 389 del C.G.P. para contestar demanda y proponer excepciones de mérito.

TERCERA: Que como consecuencia de la prosperidad de la presente actuación, se condene en costas al ejecutante por ser causante de tal nulidad.

SOLICITUD DE DECRETO DE PRUEBAS AL INTERIOR DE NULIDAD:

En aras de probar la existencia de esta nulidad, comedida y respetuosamente me permito solicitar a Su Señoría se decreten las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Expediente virtual proceso 2019-00334-00 del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIONES:

LA DE MIS MANDANTES: En su domicilio ubicado en el Municipio de Playón/Santander, en la residencia ubicada en la CARRERA 8 NO. 12 – 20 de dicha municipalidad.

Correo electrónico: mi mandante no tiene correo electrónico.

LA DEL SUSCRITO APODERADO: En mi oficina de abogado ubicada en la Calle 34 No. 19 – 41 local 213 – 214 del Centro Internacional de Negocios la Tríada de Bucaramanga/Santander

Correo electrónico:

danielfiallo1508@hotmail.com/danielfiallomurcia@gmail.com

Con mi invariable respeto de siempre,



DANIEL FIALLO MURCIA

C.C. 1.098.773.338 de Bucaramanga.

T.P. 339.338 del C. S. de la J.

Señor:

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E.

S .

D.

REF. Poder especial, amplio y suficiente.

DEMANDANTE: Mayerly Paola Rodríguez Figueroa.

DEMANDADO: Alexis Manuel Chaparro Castillo.

RADICADO: 2019-00334-00

ALEXIS MANUEL CHAPARRO CASTILLO, ciudadano colombiano en ejercicio, vecino y residente de la ciudad de Bucaramanga e identificado con cédula de ciudadanía No. 13.718.874 de Bucaramanga. Respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que **CONCEDO PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Abogado **DANIEL FIALLO MURCIA** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.773.338 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve las acciones tendientes a **TRAMITAR Y LLEVAR HASTA SU FINALIZACIÓN INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, ASÍ COMO LAS DEMÁS CAUSALES QUE ESTE ESTIME PROBADAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO ADELANTADO POR LA SEÑORA MAYERLY RODRIGUEZ EN CONTRA DEL SUSCRITO. MI APODERADO SOLO ESTA FACULTADO PARA TRAMITAR EL INCIDENTE DE NULIDAD EN CUESTIÓN.**

Revisto a mi apoderado de plenas facultades para actuar en este proceso, conforme a lo preceptuado en el artículo 77 del C. G. del P. y especialmente le otorgo las de recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir y todas las demás necesarias para el fiel cumplimiento de su mandato.

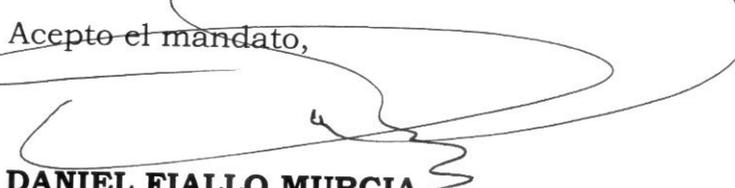
El correo electrónico de mi mandatario, registrado ante la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS – URNA corresponde al siguiente:
Danielfiallo1508@hotmail.com/danielfiallomurcia@gmail.com

Sírvase reconocer la personería a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Atentamente,


ALEXIS MANUEL CHAPARRO CASTILLO
C.C. 13.718.874 de Bucaramanga

Acepto el mandato,


DANIEL FIALLO MURCIA.
C.C. 1.098.773.338 de Bucaramanga.
T.P. 339.338 del C. S. de la J.

NOTARIA PRIMERA
DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante el Notario Primero del Circuito de Bucaramanga Sder
compareció:

CHAPARRO CASTILLO ALEXIS MANUEL
Identificado con C.C. 13718874
Y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma que aparece en el es suya. En constancia firma. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bucaramanga, 2022-07-07 16:48:57
JUEZ SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA



3669-0da4be7b
notariaermines.com